

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia telegrafada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas, se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. L. CPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Faustino García por homicidio a Viviano Ataco y robo a Toribio Diez Gómez.—Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, y López Domínguez.

En Salta a veinte y cinco de Noviembre de 1919, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdo para fallar en esta causa seguida de oficio contra Faustino García por homicidio a Viviano Ataco y robo a Toribio Diez Gómez, venido en grado por el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 16 de Mayo pasado, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1.º ¿Son legales y válidos los procedimientos seguidos en esta causa?

2.º Caso afirmativo, ¿están probados los hechos atribuidos al procesado Faustino García y que este sea su autor?

3.º Caso afirmativo, ¿cual es la calificación legal procedente y pena que procede imponer?

Verificado el sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Drs. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Sobre la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El Tribunal ha planteado como primera cuestión a resolver

lo relativo a la legalidad y validez de los procedimientos seguidos en esta causa, y con razón, señor, por que las omisiones y defectos que su atento estudio descubre son tan fundamentales y graves, que resulta imperioso su reparo para retraer las actuaciones al estado de que se suplan y corrijan aquellas omisiones y defectos, para que los procedimientos se desenvuelvan sobre bases ciertas y legales, y para que la sentencia que en definitiva se pronuncie lo sea sobre antecedentes producidos con arreglo a las prescripciones de la ley, a la seriedad de los actos judiciales, y a las garantías más preciosas de la colectividad y de la persona.

Al prevenido García se atribuyen los delitos de homicidio y robo. La sentencia lo absuelve del primer delito, y lo condena por el segundo a siete meses y medio de arresto.

El reo ha permanecido prófugo durante el sumario de prevención, desde Junio de 1916 hasta el 9 de Marzo de 1917 en que es puesto a disposición del señor Juez de Instrucción; no ha prestado sino una declaración, la de fs. 41-44, cuya indivisibilidad se funda el señor Juez Inferior para aceptar que el reo, en defensa propia, hizo fuego, contra Viviano Ataco fallecido después.

Pues bien; la única declaración del prevenido, la pieza más fundamental del sumario, no tiene la firma del Juez de Instrucción que aparece haberla recibido el 10 de

Marzo de 1917, con el aditamento de que el proceso es puesto al despacho con la indagatoria el 7 de Junio del mismo año.

El art. 208 del C. de P. en lo Crim. dispone que la declaración indagatoria será firmada, *bajo pena de nulidad* por todos los que hubiesen intervenido en ella, y nadie puede racionalmente entender que la firma del Juez es innecesaria, máxime si en dicho acto el magistrado debe hacer conocer al procesado la causa de su detención y el derecho que le asiste de nombrar defensor.

Más aún; fuera de dicho irrosorio y nulo, el Juzgado de Instrucción no realiza otra diligencia que la de requerir el informe sobre las entradas que por delitos haya tenido el procesado, omitiendo otras que la simple lectura del sumario pedia a gritos que se practiquen. El testigo Valdiviezo, a (fs. 15) refiere la forma en que el procesado disparó sobre Ataco de una manera sustancialmente de la expresada por aquel; y sin embargo, no ha tenido lugar el careo para puntualizar en extremo de tanta significación, y ni siquiera se ha ordenado la ratificación del testimonio del nombrado testigo.

Tampoco se han dispuestos las diligencias del caso para establecer el valor de los bienes que se dicen robados a Toribio Diez Gómez.

No necesito insistir sobre la enorme irregularidad que entrañan los hechos que dejo referidos, y el descuido que revelan sobre el cumplimiento de las funciones propias

del Juez de Instrucción, en cuyas manos la ley ha colocado las más amplias facultades y los poderes más altos para seguridad de la sociedad, para garantía de los derechos individuales y como un medio de llegar a la profesión de la verdad. Si el Juzgado de Instrucción hubiera de limitarse a diligencias de mero formulismo, sin llevar a cabo todas aquellas que sean necesarias para establecer la verdad con relación a los hechos y a las personas, sin verificar un atento y detenido estudio del sumario de prevención para corregir todo lo mal hecho por los funcionarios policiales, sufrir sus deficiencias, corregir los errores, y adoptar las medidas que estime procedente para el mejor esclarecimiento de los hechos, no tendría razón de ser, sería un engravaje inútil y estéril en el mecanismo judicial, un innecesario intermedio entre la policía y el Juzgado del Crimen.

Por todo ello, y en atención a que el Juez de Instrucción que intervino en el sumario ya no forma parte de la Administración de Justicia, voto simplemente por la negativa de la 1ª cuestión, y por que se declare nulo todo lo actuado desde fs. 41, debiendo volver los autos al Sr. Juez de Instrucción a fin de que, con la rapidez que impone la naturaleza del caso y la larga duración de esta causa, proceda sin demora a subsanar las apuntadas deficiencias y omisiones del sumario.

Los Dts. López Domínguez y Cornejo, por análogas razones,

adhieren al voto del Dr. Tamayo.

No teniendo razón de ser las otras cuestiones propuestas se dió por terminado el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución;

Salta, Noviembre 25 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se declara nulo todo lo actuado desde fs. 41, debiendo volver los autos al Sr. Juez de Instrucción a fin de que, con la celeridad impuesta por la naturaleza del caso y la larga duración del proceso, proceda a subsanar las apuntadas omisiones y deficiencias del sumario.

Apercíbese al Sr. Fiscal General por la excesiva demora con que se ha expedido en la causa (3 meses 17 días), y al Sr. Defensor Oficial, por el injustificado retardo con que ha acusado rebeldía, en cumplimiento de la acordada del Tribunal de fecha 16 de Setiembre pasado.

Tómese razón, notifíquese y remítanse los autos como está mandado. —Vicente Tamayo—M. López Domínguez—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

«Tercera de dominio, Eliseo S. Díaz Vs. Angel Ibañez Vs. Azucena D. de Echazú».
Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Noviembre 11 de 1919.

Vistos: —El recurso de apelación en subsidio deducido del auto de fs. 15 de fecha 22 de Setiembre de 1919, y

CONSIDERANDO:

Que don Eliseo Díaz dedujo

tercería de dominio por un buey y dos vacas con cría, estos animales que dijo eran de su propiedad y que fueron embargados en el juicio seguido por don Angel M. Ibañez contra doña Azucena D. de Echazú, por cobro ejecutivo de pesos.

Que esta tercería se dió por terminada de común acuerdo de partes, con el escrito de fs. 10, en el que se establece que se entreguen al señor Diaz, los ganados que reclama a título de dueño, debiendo a este efecto ser notificado el depositario don Abelarao Cuello.

Que la resolución del inferior que accediendo a lo solicitado por el tercerista, fija el plazo de diez días para que el ejecutante señor Ibañez presente la correspondiente liquidación, bajo los apercibimientos que en la misma resolución se determinan, es improcedente, por que no se trata en el caso *sub-lite* del cumplimiento de una sentencia que condena al pago de una cantidad *ilíquida procedente de frutos*, previsto en el art. 503, C. de P. C. y C., invocada por el señor Diaz en apoyo de su pedido, sino de entregar, en virtud de un convenio, una cantidad de hacienda determinada de antemano en su clase, número y especie.

Por tanto, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 15, sin costas.

Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

«Cobro de honorarios de 2ª Instancia, Doctor Carlos Serrey a D. Idelfonso Barandiarán en el juicio contra A. Juarez.» Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López, Dominguez»

Salta, Noviembre 11 de 1919.

Vistos: El pedido sobre regulación de honorarios, formulado a fs. 1 por el Dr. Carlos Serrey, la manifestación del obligado a fs. 2, la importancia del juicio y naturaleza del trabajo profesional a estimarse, se

RESUELVE:

Regular en la cantidad de setenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Carlos Serrey por su trabajo profesional ante esta instancia de que instruye el escrito de fs. 81-82 de los autos sobre demanda ordinaria promovidos por Idelfonso Barandiarán contra Alcides G. Juarez, existentes en el Tribunal.

Tómese razón, notifíquese y repóngase la foja.—

Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo. — Ante mí: Ernesto Arias.

«Cumplimiento de contrato Nicolás Basigalupo vs. Simesen & Cia.» Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López, Dominguez.

Salta, Noviembre 11 de 1919.

Vistos: El recurso de queja por apelación denegada deducida por Don Angel R. Bascarri en representación de Simesen y Cia. en autos con don Nicolás Basigalupo, y

CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido se limita a llamar por segunda vez a absolver posiciones a los Señores Skiol Simesen y Antonio Sansone; como miembros de la razón social demandada, habiéndose efectuado la primera audiencia, sin oposición alguna por el representante de dicha sociedad.

Que dada la naturaleza del auto expresado, no es de aquellos que deciden algún artículo ni que pueden causar gravamen irreparable (ar. 236 del C. de F.) puesto que el valor probatorio de las posiciones ha de ser recién juzgado en la sentencia definitiva.

Que por ello, y la jurisprudencia sentada por la Cám. Com. tomo 94, v. pagina 15 S. E. N. tomo 84, pag. 206, fallos citados por carette, en su Diccionario sobre Jurisprudencia Argentina, se resuelve declarar bien denegado el recurso de apelación, confirmandose en consecuencia el auto, de fs. 47 venido en grado, con costas.-- Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo.-- Ante mí: Ernesto Arias.

« Contra Bernardino Galarce por lesiones a Isidro Nieva — Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, Lopez Dominguez. »

En Salta, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia

en su Salón de acuerdos, a objeto de conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha 14 de junio pasado corriente a fs. 28-30 del proceso seguido de oficio contra Bernardino Galarce por lesiones a Isidro Nieva, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

¿Está probado el delito de lesiones atribuido al prevenido, y que este sea su autor?

Caso afirmativo, ¿cuál es la calificación legal que corresponde al hecho y la pena que procede imponer?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó establecido el siguiente:

Drs. Tamayo, López Dominguez, y Cornejo.

A la 1ª cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Las declaraciones contestes de los testigos presenciales Gabriel Herrera, Esteban Guantay y Fermín Avendaño, demuestran que el prevenido hirió a Isidro Nieva de un tajo en el lado izquierdo de la cara, entre 8 y 8 1/2 p. m. del 12 de julio de 1918, hecho ocurrido en las Conchas, jurisdicción del Dpto. de Cafayate, mientras bebían en compañía de otras personas en el almacén de Melchior Herrera.

De dichas declaraciones se desprende que el reo tuvo un incidente con un sujeto desconocido que fue solucionado con la intervención del dueño del negocio, y al penetrar nuevamente al local donde se encontraban los demás sujetos, se dirigió al

sitio donde estaba Nieva, y sin que mediaran palabras ni incidente alguno, le infirió la lesión que dió lugar a este proceso.

El reo en su declaración de fs. 2-3, ratificada a fs. 13, reconoce haberse encontrado en el almacén de Herrera la noche de referencia, expresa las personas con quienes se acompañó, entre las que figuran los testigos antes nombrados, tiene conocimiento de la pelea ocurrida por haber intervenido en la misma y supone ser el autor del delito, pero que no recuerda por su estado de ebriedad, y reconoce que fué un puñal el instrumento del delito.

La confesión del reo en los términos expuestos, y las declaraciones testimoniales a que antes me he referido, informes médicos de fs. 9 y 18, y demás constancias, de autos, constituyendo prueba completa el hecho, me inducen a votar por la afirmativa de la primera cuestión propuesta: Art. 165, 263 a 265 y 304 del Código de Proc. en lo Criminal.

Los Drs. López, Dominguez y Cornejo, a mérito de iguales razones, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Los elementos de juicio antes considerados y los informes médicos de fs. 9-18 demuestra que el delito materia del proceso es el de lesiones.—Veamos ahora, el carácter de esta.

El informe médico de fs. 9 expedido el 15 de julio de 1918 ex-

presa que Nieva presenta una herida en el lado izquierdo de la cara, producida por arma de filo, de veinte centímetros de extensión, dirección oblícuca de arriba para abajo y de izquierda para derecha desde el ángulo externo de la ceja hasta la extremidad de la nariz.—Esta herida es mas profunda en su parte superior e interesa el párpado que ha sido seccionado, y parte de la conjuntiva, dejando a descubierto la esclerótica; la pupila no se conoce a la vista, y la visión está mas ó menos abolida.

Termina calificando de grave la lesión, la que produce incapacidad de trabajo por tiempo indeterminado y requiere el cuidado de un especialista para su curación.

Los defectos legales que se observan con motivo de la falta de posesión del cargo y juramento del perito han quedado subsanados por las diligencias de fs. 17-18 que cumplen las aludidas formalidades y que contienen la ratificación del informe de fs. 9.

A fs. 18 v. el mismo facultativo Dr. Moncorvo expresa que en la actualidad (del 11 al 18 de Noviembre de 1918 pues el primero no lleva fecha) el herido está completamente sano de la lesión recibida la que ha cicatrizado perfectamente, pero al punto de vista funcional ha perdido totalmente la visión del ojo ofendido, según su propia declaración.—Para más detalle respecto a la exacta descripción de las lesiones inferidas y de su posible mejoramiento por medio de una intervención quirúrgica, es necesario recurrir a un médico especializado en cuestiones de oftalmología.

Como se observa, dicho informe habla de que el enfermo está completamente sano de la lesión; ya cicatrizada y a continuación alude a la forma de mejoramiento por medio de una intervención quirúrgica.

Tales conceptos, a mi juicio, ambiguos y sin la precisión que deben tener los empleados en informes técnicos, no envuelven la contradicción que observa el señor Agente Fiscal por que el "mejoramiento" no alude a la lesión ya cicatrizada, sino al sujeto mismo cuya visión del ojo izquierdo está fundida.

Convengo que los términos empleados no son los más adecuados para deducir con claridad el pensamiento; pero no es posible darles otra interpretación por que ello importaría admitir una incongruencia y contradicción tan enormes, que no son consevibles en un hombre de ciencia.

Pero aun prescindiendo de tales circunstancias, creo que la lesión de que se trata es de las que jurídicamente se denominan graves, por su naturaleza, ubicación, recorrido, tejidos que interesa e inhabilitación para el trabajo.—En consecuencia, estoy de acuerdo con el señor Juez Interior en que el caso de autos encuadra con la disposición del art. 17, cap. II, lesiones, N° 2 de la Ley 4189.

Creo, sí, que es de justicia computar la atenuante de ebriedad.

El reo afirma ese estado en su declaración de fs. 2-3, lo expresa el testigo Guantay a fs. 5° v, y Ferrero dice a fs. 4 que se encontraron bebiendo en el negocio, donde ocurrió el hecho.

Por otra parte ninguno de los testigos contradice el hecho de referencia; lo que hay es que no han sido interrogados sobre el particular, lo que constituye una sensible omisión del sumario cuyo fin primordial es llegar a la posesión

de la verdad con respecto al hecho; a las personas, y a las condiciones en que estas han actuado.—No ha habido incidente entre la víctima y el reo, ni cambio de palabras, ni antecedente, fundado ó nó, a que pueda atribuirse la actitud del segundo, y el mismo herido a fs. 10 así lo reconoce, añadiendo que eran amigos con Galarce.

Por ello, soy de opinión que procede tomar en cuenta el estado de ebriedad, la que si no consta que fué completa e involuntaria, merece considerarse como un motivo para disminuir la penalidad.

En consecuencia, voto por que se imponga a Bernardino Galarce la pena de penitenciaría durante cuatro años, como reo del delito de lesiones graves a Isidro Nieva modificando así, solo en esta parte el fallo recurrido.

Los Drs. López Dominguez y Cornejo, votan en igual sentido por análogas razones.

Con lo que terminó el acuerdo adoptándose la siguiente resolución:
Salta, Diciembre 23 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, y en parte conforme al dictámen del señor Fiscal General, se confirma el fallo apelado de fs. 28-30 en cuanto condena a Bernardino Galarce como reo del delito de lesiones graves a la pena de penitenciaría y en los demás pronunciamientos accesorios del mismo, modificándolo en la duración de dicha pena, la que se fija en cuatro años de penitenciaría con costas.

Y notando que esta causa ha permanecido en poder del señor Fiscal General durante más de cuatro meses para contestar la expresión de agravios, apercibese lo por injustificada demora.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en la causa Atilio Chama y Abraham, llamada el 11 de Noviembre próximo pasado, inti-

mese al Dr. Carlos Aranda la reposición de la estampilla profesional correspondiente a los escritos de fs. 16, 25, 31 y 33.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

Vicente Tamayo—A. F. Cornejo, M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.»

DECRETOS

Decreto N.º 1567

Salta, Mayo 10 de 1921.

Siendo necesario designar el funcionario que debe ejercer el cargo de Expendedor de Guías, Transferencias de Cueros y Registro de Marcas de Coronel Moldés,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencias de Cueros y Registro de Marcas de Coronel Moldés, al comisario de esa localidad, don Santiago Villa, debiendo otorgar la fianza que establece el art. 77 de la ley de Contabilidad.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Es copia — C. A. Lallera

Decreto N.º 1568

Salta, Mayo 11 de 1921.

Vista la planilla presentada por el señor Leandro J. Delgado, Encargado de la Oficina del Registro Civil de Las Mercedes (2.º Sec. de R. de la Frontera), por los meses de Abril, Julio y Agosto del

año ppdo.; lo informado por Contaduría General, y estando comprendido en el art. 7 de la Ley de Contabilidad

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese a favor del señor Leandro J. Delgado el importe de sus haberes como encargado de la Oficina del Registro Civil de Las Mercedes, por los meses de Abril, Julio y Agosto del año ppdo.

Art. 2.º — Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. LÓPEZ REYNA

Decreto N.º 1569

Salta, Mayo 11 de 1921.

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal de Cafayate para el nombramiento de Jueces de Paz propietario y suplente.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Jueces de Paz propietario y suplente del Dpto. de Cafayate para el ejercicio del corriente año a los señores: Julio G. López y Feliciano Ulibarrí respectivamente.

Art. 2.º — Los nombrados tomarán posesión de sus cargos pre-

vias las formalidades de ley y recibirán de quien corresponda los libros y demás enseres del juzgado bajo inventario.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.° 1570

Salta, Mayo 11 de 1921.

Debiendo conmemorarse próximamente el centenario de la muerte del General Güemes, atento a lo solicitado por la Comisión Organizadora de la Exposición Antigüedades y a lo dispuesto en el inciso g del art. 12 del decreto de homenajes,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Constitúyase una Junta Ejecutiva que correrá con todo lo concerniente a la instalación de una Exposición Agrícola é Industrial, a cuyo efecto nómbrase a los señores: Agrónomo Regional don Rogelio F. Cornejo, doctor Ernesto Solá y Director de la Escuela de Artes y Oficios Ingeniero don Jorge Alderete.

Art. 2°.—Esta Junta Ejecutiva queda autorizada a efectuar los gastos necesarios en todo lo relativo a la organización y establecimiento del referido certamen, los que serán arbitrados con los fondos que se determinan en el Art. 14 del decreto de fecha 29 de Abril ppdo.

Art. 3°.—Las Oficinas Públicas

auxiliarán en lo posible a la Junta Ejecutiva sobre datos y demás concursos que ésta pueda solicitarles.

Art. 4°.—Hágase saber a los Comisarios de Campaña que deben prestar preferente atención a todo pedido de colaboración que les hiciera la Junta Ejecutiva.

Art. 5°.—Ampliase el decreto de fecha 29 de Abril con los siguientes números:

a) Autorízase la organización y establecimiento de una Exposición de Antigüedades.

b) Créase en esta Capital una Escuela Elemental que oportunamente será incorporada bajo la dependencia del Consejo General de Educación.

Art. 6°.—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto serán atendidos con los fondos que determina el Art. 14 del decreto de fecha 29 de Abril.

Art. 7°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1571

Salta, Mayo 11 de 1921.

Siendo necesario reforzar la Policía del Departamento de Cafayate en la localidad denominada «Tolombón»

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Créase la Sub Comisaría de Tolombón, Dépto. de Cafayate con el carácter de ad-hono-

rem. y nombrase para desempeñar ese puesto al señor Reynaldo S. Plaza.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto. N.º 1572.

Salta, Mayo 12 de 1921.

Vista la nota E.—2972 elevada por el señor Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, en la que solicita la ampliación de los fondos votados para gastos electorales por la suma de \$ 2.000, lo informado por Contaduría General; y de acuerdo a lo que dispone el art. 121 de la Ley de Elecciones,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase a la H. Junta Electoral de la Provincia a invertir hasta la suma de (\$ 2.000) dos mil pesos mⁿ de c./l. que se calculan suficientes para los gastos de la próxima elección del 22 del actual.

Art. 2°.— Cúbrase de Rentas Generales impútese al presente decreto, y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1573

Salta, Mayo 13 de 1921.

Vista la nota del diario «La Provincia» de esta ciudad, en la que comunica que asociándose al homenaje público que se rendirá a la memoria del General Güemes en el centenario de su fallecimiento, editará un número extraordinario que constituya la expresión lo más fiel posible de la cultura de Salta y de sus progresos en las manifestaciones de la actividad general, y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno cooperar en lo posible a esta clase de publicaciones, con mayor razón si ellas contienen en forma aunque sea sintética todo lo que ilustra e informa al pueblo y de la que éste tiene el derecho de conocer, más aun cuando la causal invocada es el centenario de nuestro prócer, cuya memoria en esa fecha será honrada con actos de homenaje, expresivos del sentimiento nacional, y encontrándose este gasto comprendido en lo que dispone el art. 7 de la ley de Contabilidad, por ser de evidente urgencia,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de (\$ 600.) seiscientos pesos moneda nacional, importe de tres páginas del número extraordinario del diario «La Provincia» que se editará con motivo del centenario de Güemes, para la publicación de informaciones de índole oficial de este Gobierno.

Art. 2°.—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia—D. López Reyna

DECRETO N° 1574

Salta, Mayo 13 de 1921.

Vista la nota 1342 elevada por la Jefatura de Policía, a la que acompaña la renuncia presentada por el conductor de la Ambulancia, don Néstor Iquiera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Néstor Iquiera del cargo de conductor de la Ambulancia de la Jefatura de Policía, y nombrase en su reemplazo al ciudadano don José Félix Castellano.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1575

Salta, Mayo 14 de 1921.

Vista la solicitud elevada por el Comisario de Guachipas sobre pedido de refacciones a la propiedad fiscal ocupada por esa Comisaría, a cuyo fin acompaña el presupuesto respectivo que obra en el

Exp. 2920-E; atento lo manifestado por la Jefatura de Policía en su nota 1003-M-19, é informe del Departamento de Obras Públicas que considera equitativo el presupuesto de referencia que asciende a la suma de (\$ 532.50 $\frac{m}{n}$); y estando este gasto por su carácter urgente encuadrado en lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el presupuesto presentado por el señor Fernando Morilla, para efectuar las refacciones que se expresan en el mencionado, por el importe de (\$ 532.50 $\frac{m}{n}$) quinientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 2°.—Líquidese por Contaduría General la suma de (\$ 532.50 $\frac{m}{n}$) QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL a favor del señor Jefe del Departamento de Obras Públicas, Ing. Víctor J. Arias para que una vez recibidas de conformidad la obra referida haga efectivo el pago, con cargo de dar cuenta.

Art. 3°.—Cúbrase de Rentas Generales, imputese al presente y dese oportunamente cuenta a la H. Legislatura.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1576

Salta, Mayo 14 de 1921.

Vista la nota N.º 1055 de la Jefatura de Policía en la que solicita se incluya al Inspector General de Policía en lo dispuesto por el decreto N.º 1049 de Setiembre del año 1920 y en vigencia para el ejercicio actual por decreto N.º 1390, y en atención a que el referido funcionario tiene anexadas a sus funciones la Inspección de Receptoría de Campaña lo que obliga a recorrer todo el territorio de la Provincia, siendo de justicia que se le acuerde un viático por concepto de movilidad.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Asígnase un viático de diez pesos diarios al Inspector General de policía, Mayor Dn. Miguel Herrera, en las veces que salga en gira de servicio por las comisarias de campaña.

Art. 2.º.—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DÓMINGUEZ

Escopia: D. López Reyna

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose abierto en este juzgado de Paz propietario Depar-

tamental de General Güemes a cargo del suscripto, el juicio sucesorio de don Gualberto Molina, se cita por el término de treinta días a contar desde la primera publicación a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión ya sean como acreedores o herederos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Gral. Güemes, Junio 3 de 1921.

J. Francisco Aldrete, J. de P.

INTERDICTO DE ADQUIRIR—En el juicio interdicto de adquirir del inmueble denominado Lagunita y San Isidro, de propiedad del señor Roque Cuellar, ubicado en el partido de Pitos Departamento de Anta, comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, herederos de Octavio Álvarez y Juan C. Álvarez; al Sud, con don Roque Cuellar; al Oeste, Arenal, de herederos del señor Jesús A. Álvarez y Luisa A. de Cuellar; al Oeste, Ibon, de los herederos de Zenón Álvarez; el señor Juez de la causa doctor Daniel Echeverri por auto de fecha veinte y siete del corriente mes y año ha ordenado tener por deducido el presente juicio de interdicto de adquirir y llamar por edicto que se publicarán durante quince días en el diario la «Voz del Norte» y una vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se consideran con derecho a la posesión solicitada.—Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta Abril 25 de 1921.—Tomás Izarrualde, Secretario

DESLINDE—Habiéndose presentado el doctor Daniel Ovejero, con poder y títulos bastantes en representación de don Sandalio Albornoz solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «del Gritado», ubicada en el departamento de Rivadavia, de esta provincia, cuyos límites son los siguientes: según los títulos, al sud, con el comprador; al norte y oeste, con el vendedor don Victoriano Sarmiento; y al este, con terrenos de don Gabriel Paló. Actualmente los límites, según plano levantado por el ingeniero Surenz, son

los siguientes: al norte, propiedad del señor J. Ferreyra López; al sud, propiedad de don Electo Soria; al este, con don Gabriel Puló; y al oeste, con don J. Ferreyra López y Victoriano Sarmiento. Lo ordenado por el juzgado, téngase como perito al propuesto don Jorge de Bancarell, quien se posesionará del cargo en legal forma y señalará el día que la operación dará comienzo; citando para ello a todos los propietarios de los terrenos colindantes en la forma que expresa el artículo 574 del Código de Procedimientos. Publíquense los edictos de estilo en los diarios que el interesado designe, y por una sola vez en el «Boletín Oficial»; haciendo saber la operación que se va a practicar y demás circunstancias que con ella se relacionan (artículo 575 del Código Civil). A. Mendioroz.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. Salta, Mayo 16 de 1921.—Arturo Peñalva, escribano secretario.

CITACION—Por medio del presente y por el término de veinte veces se cita, llama y emplaza a los señores Carlos M. y Alfredo Rojas para que comparezcan al juzgado de 3.^a nominación a estar a derecho en el juicio que sigue doña Zoila E. de la Cuesta sobre cancelación de hipotecas que otorgaron a favor de los citados señores Rojas bajo apercibimiento de cancelarse la hipoteca sin sus comprendias y en rebeldía de los mismos.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los señores Carlos M. y Alfredo Rojas por el presente edicto.—Salta, Abril 30 de 1921.—José L. de Larrañaga, secretario

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Paz Departamental Don Mariano López García, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don Lau-

rentino Frias, ya sean como herederos ó acreedores, á fin de que comparezcan por ante este Juzgado á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento

Tala, Mayo 21 de 1921

Mariano López García,

Juez de Paz

SUCESORIO.—El señor juez de 1.^a instancia Dr. Alberto Mendioroz ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Juana Rosa Chaves, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Junio 23 de 1921

Arturo Peñalva.—Escribano-secretario.

REMATES

Por Ricardo López

El día Jueves 30 del corriente Junio á las 16 en punto en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del Juez de 1.^a Instancia Doctor Singulany en el juicio sucesorio de Dn José M. Ovejero, venderé a la más alta oferta, dinero al contado las propiedades y derechos y acciones de otras que constituyen el inventario de dicha sucesion, y cuyo detalle con las respectivas bases de venta se publicarán con arreglo al Código de Procedimiento en los diarios locales «La Provincia» y «Nueva Epoca».

Salta, 16 de Junio de 1921

Ricardo López

Martillero

Por Enrique Sylvester

Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Daniel Echeverry, como

pertenecientes al juicio ejecutivo Javier Gutiérrez contra Toribio Gilobert procederé a vender en pública subasta el día 28 de Julio próximo a horas 10 en el escritorio de los señores Sosa y Lona calle Alsina esquina Boulevard Belgrano lo siguiente:

Derechos y acciones a un terreno ubicado en la plaza principal del pueblo de Orán con extensión de 40 metros 300 milímetros de frente por 64 metros 900 milímetros de fondo, limitado: Norte y Este, con calles públicas; Oeste, con Lucas Galarza; y Sud, con doña Sandalia de Ochoa. Base \$ 200 mⁿ o sean las dos terceras partes de la avaluación fiscal. Derechos y acciones a un solar ubicado en el mismo pueblo de Orán con 43 metros 30 centímetros de frente por 64 de metros 95 centímetros de fondo con los siguientes límites: Norte, herederos Méndez; Sud, con Guillermo Zárate; Este, con Isidoro Urbina; y Oeste, calle pública.—Base \$ 200 moneda nacional o sean las dos terceras partes de la avaluación fiscal.—Para mayores datos véase con el martillero que suscribe.—Salta, Mayo 30 de 1921.

ENRIQUE SILVESTER, MARTILLERO.

JUDICIAL

El día 24 de Junio a las 16 (ó sean 4 de la tarde)

Por orden del Sr. Juez de 1^a Instancia Dr. Alberto Mendioroz, en la ejecución que sigue Dn. Francisco M. Palermo contra Dn. Antonio Campilongo y Sra., venderé en subasta pública con la base de las dos terceras partes de la tasación fiscal ó sean cinco mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional, que casa en esta ciudad calle Córdoba N^o 237, con trescientos siete metros 79 decímetros; colindando al Oeste, calle Córdoba; al Norte y Este, con la señora Martina Güemes de Figueroa y al Sud, con Doña Estelira Pérez.

El remate se efectuará el día y hora indicado, en nuestro escritorio España 631.—El comprador obrará en el acta a cuenta de la compra el 10 % y el 2 %

de comisión del martillero.

Barbarán y Cia.

Salta, Mayo 19 de 1921.—Y vistos: Atento lo dictaminado y expuesto en el escrito que antecede, postérgase el remate, señalándose el día 24 de Junio próximo para que tenga lugar dicho acto, publíquese los edictos en los diarios que el interesado designa y por una sola vez en el «Boletín Oficial».

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Mendioroz y como correspondiente a la ejecución seguida contra la sucesión de don Pedro Romero, el 5 de Agosto del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 6.500, la finca «La Peña» ubicada en el Departamento de Orán

José M. Leguizamón, Martillero.

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Mendioroz y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial contra los esposos Cuelli, el 14 de Julio del cte. año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, dos propiedades en esta ciudad ubicadas a inmediaciones del río Arias.

J. M. Leguizamón, Martillero.

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Bonssa y como correspondiente al embargo preventivo seguido por José Nallar contra los esposos Capaldi, el 5 de Julio del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base los derechos y acciones de los ejecutados en la sucesión de Doña Ana Monasterio de los Llanos.

José M. Leguizamón Martillero.

DESLINDE — Habiéndose presentado el Sr. Bernardo Gallo por sí y por los derechos de su esposa Da. Tránsito Torino de Gallo solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles denominados «Entre Ríos» o «Pucará» y «Ceibalito» ubicados en el Dpto. de R. de Lerma formando una sola finca dentro de los siguientes límites: Norte, Arroyo «Chocobar» que la separa de las propiedades de D. Ricardo Isasmendi y herederos del Dr. Angel M. Ovejero; Sud Arroyo «Las Sosas» que la separa de propiedad de D. Ricardo Isasmendi; Este, con propiedad de D. Electo Moreno; y al Oeste con las propiedades de D. Carmelo Garnica y herederos de D. Abelardo Villada; el Sr. Juez Dr. Daniel Etcheverry por auto de fecha 11 del corriente mes y año ha ordenado hacer saber por medio de edictos que se publicarán de acuerdo al art. 575 del C. de Proc. en lo Civil y Comercial y una sola vez en el «Boletín Oficial» las operaciones a practicarse para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés a ejercitar sus derechos y tener como perito para estas operaciones al agrimensor D. Jorge V. Alderete; quien designará el día y hora que dará comienzo a dichas operaciones. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Salta, Mayo 14 de 1921.

Tomás Izarrualde.

dores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 15 de 1921.—Arturo Peñalva secretario.

SUCESORIO.—El señor Juez de primera instancia y segunda nominación, Dr. Alberto Mendiros, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Don Francisco J. Tirao,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Mayo 27 de 1921.

Arturo Peñalva, Estibano secretario.

IMPRESA OFICIAL

SUCESORIO—El señor Juez de primera instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendiros, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don Juan Villa y de Da. Milagro Villada de Villa
ya sean como herederos o acree-